

INFORME SECRETARIAL: Soledad, febrero 22 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real presentada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial contra SANET JIMENEZ LUNA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00121-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La Secretaria

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 2 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO CAJA SOCIAL S.A., promueve Proceso Ejecutivo con garantía real de mínima contra SANET JIMENEZ LUNA, con fundamento en un título valor pagare endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así, mismo no indica en el acápite de las pretensiones la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conforme a lo reglado en el inciso tercero del artículo 431 del código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.

2º.) Precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

Segundo.-Reconocer personería adjetiva al Dr. FRANCISCO DANIEL RAMIREZ CARREÑO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 19.334946 y Tarjeta Profesional N° 30.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD		
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>68</u>	Hoy	DE
<u>03 AGO 2021</u>		
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria		